

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 24 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2020-063-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN PABLO BALANTA FLOREZ

Auto Interlocutorio Civil N° 447

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION** en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el proveído N°. 119 del 2 de marzo de 2021 por medio del cual el juzgado requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar a la parte demandante so pena de decretar el desistimiento tácito.

El ejecutante manifiesta que su inconformidad radica en que el despacho libró el auto arriba citado sin tener en cuenta que en los términos del artículo 317, que el juez no puede ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, manifiesta que en este caso la secretaria del despacho no ha librado el oficio de embargo dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali.

Igualmente menciona que es de conocimiento del despacho que se ha intentado la notificación del demandado según correos enviados al

demandado, y que a la fecha se encuentra pendiente respuesta de la notificación realizada.

Por tanto, solicita reponer el auto por medio del cual el despacho requiere a la parte demandante de conformidad con el Art. 217 del C.G.P., hasta tanto se haga efectiva la medida cautelar decretada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el momento que menciona que la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble que presta garantía dentro del presente asunto no se ha hecho efectiva, sin embargo no es cierto que el oficio de medida cautelar no se encuentre elaborado, pues la secretaria del despacho libró el oficio N° 830 del 12 de marzo de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (visible a folio 62 del cuaderno físico del proceso y 83 del digital), ciudad donde se encuentra inscrito el bien y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali como el menciona en el escrito de formulación de recurso.

Ahora bien, no fue sino hasta que el despacho requirió a la parte ejecutante, que su apoderado cayó en cuenta que no había realizado la diligencia para inscribir el embargo en la respectiva oficina, pese a que hace mas de un año se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar es solo hasta el momento que recuerda la carga procesal que le compete y solicita se le haga llegar el respectivo oficio.

De acuerdo a su petición el juzgado procede a elaborar el oficio N° 234 de fecha 5 de marzo de 2021 de manera actualizada y hace el envío por correo electrónico el día 8 de marzo de 2021.

En cuanto a las notificaciones, la parte ejecutante allega correos de fecha 15 de octubre y 5 de marzo con constancia de envío de comunicación para notificación personal sin embargo se observa que fue fallida.

Según las razones esbozadas, y, frente a la situación de emergencia que se presentaba en el año 2020 y que aún se viene presentado por la pandemia producida por el covid 19, el despacho debe tener en cuenta que la parte no pudo retirar el oficio físico de la secretaria del despacho, además por que a partir del 16 de marzo se inició el cierre del palacio, por tanto no se han consumado las medidas cautelares decretadas, configurándose la situación prevista en el Art. 317 numeral 1, inciso 3 que reza:

“ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En virtud de lo anterior y a pesar del evidente descuido de la parte ejecutante en cuanto al cumplimiento de su carga procesal dentro del asunto, no le queda otra opción al juzgado, que la de enmendar la omisión, resultando procedente despachar favorablemente el presente recurso de reposición.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación N°. 119 del 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice los trámites encaminados a perfeccionar las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2020-063

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3978e08a1b6c6279459a059db40af1546f468b6cb1e85818e667a277572a95ae

Documento generado en 24/03/2021 02:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>